

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Wilmar Alonso Castaño Rúa
Radicado	05001 40 03 028 2021 00825 00
Instancia	Primera
Providencia	Libra mandamiento de pago. Decreta embargo. Reconoce personería

Subsanados los requisitos exigidos en auto del 16 de julio del año que transcurre, notificado por estados electrónicos el 19 del mismo mes y año, y toda vez que la demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **WILMAR ALONSO CASTAÑO RÚA**, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso), y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 y 468 ibídem,

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 de la misma obra procedimental,

RESUELVE:

Primero: **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **WILMAR ALONSO CASTAÑO RÚA**, por las siguientes sumas de dinero:

Cuotas de capital vencidas, que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:

a) 837.1990 UVR que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$237,329.84)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de marzo de 2021.

b) 22.8157 UVR que equivalen a la suma de **SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$6,467.81)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de marzo de 2021, causados entre el 16 de febrero de 2021 al 15 de marzo de 2021, liquidados a la tasa del 7,50 E.A.

c) 836.1708 UVR que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$237,038.37)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de abril de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de abril de 2021.

d) 1,626.6540 UVR que equivalen a la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M.L. (\$461,125.18)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de abril de 2021, causados entre el 16 de marzo de 2021 al 15 de abril de 2021, liquidados a la tasa del 7,50 E.A.

e) 835.1514 UVR que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$236,749.39)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de mayo de 2021.

f) 1,621.5994 UVR que equivalen a la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. (\$459,692.30)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de mayo de 2021, causados entre el 16 de abril de 2021 al 15 de mayo de 2021, liquidados a la tasa del 7,50 E.A.

g) Por 834.1408 UVR que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.L. (\$236,462.90)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de junio de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de junio de 2021.

h) 1,616.5510 UVR que equivalen a la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M.L. (\$458,261.17)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de junio

de 2021, causados entre 16 de mayo de 2021 al 15 de junio de 2021, liquidados a la tasa del 7,50 E.A.

Capital acelerado, que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:

i) 266,588.9580 UVR que a la cotización de \$283.4808 para el día 2 de Julio de 2021 equivalen a la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$75,572,851.08)**, más los intereses moratorios, a la tasa del 11.25% E.A., exigibles desde el 13 de julio de 2021 (fecha de presentación de la demanda), y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo: NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para la notificación en la dirección física procederá de la siguiente manera: enviará el **AVISO con copia de la demanda, sus anexos, del escrito mediante el cual se subsana requisitos y sus anexos, y de la providencia a notificar**, de forma completa y legible, y hará la advertencia de que se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, e informará a la parte demandada la dirección electrónica de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Realizado lo anterior, aportará al expediente la notificación y sus anexos debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal, y el resultado del envío.

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 ibídem).

Cuarto: ADVERTIR al demandado que con fundamento en el artículo 442 ejusdem, dispone del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor.

Quinto: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble hipotecado, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 01N-5357829**, para lo cual se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, a fin de que se sirva registrar el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida un certificado sobre la situación jurídica del inmueble, en un período de diez (10) años si fuere posible. Artículos 468 Nral. 2 y 593 Nral. 1 del Código General del Proceso.

Una vez regrese el oficio debidamente registrado, se decidirá sobre la medida de secuestro.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con la T.P. 315.046 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ**

JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c9bee953f9d93ca81f4e21c00a3d7f14ac42ea87e47a7bcf6767ea184883b5e

Documento generado en 28/07/2021 08:06:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**